

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor de entrega de títulos allegada por la parte ejecutante. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 881  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS  
DEMANDADO: EDGAR SILVA BARRIOS  
RAD. No. 155724089002201800160-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **TIMOTEO ACOSTA CÁRDENAS** en contra del señor **EDGAR SILVA BARRIOS**, se ordena el pago del título judicial por valor de **\$33.146.391**, consignado por cuenta del proceso de la referencia por concepto de pago total de la obligación a su favor.

Ahora, comoquiera que la parte actora remitió sendos memoriales en los cuales expresamente autoriza a la señora **MARÍA GRACIELA AGUDELO GARCÍA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.815.186 de Líbano, Tolima, para que en su nombre y representación reciba referida, en consideración a que sus condiciones actuales de salud impiden la realización de la diligencia de manera personal, se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo informado que no se ha logrado la efectividad de la medida cautelar de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago. Adicional a ello, tampoco obra pronunciamiento alguno frente a los requerimientos elevados al pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS SAS. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 317  
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ RICAUTE GIL HENAO  
DEMANDADO: LUIS HENRY FLORIAN TRIANA  
RADICADO: 15572408900220200001000

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por **JOSÉ RICAUTE GIL HENAO** en contra del señor **LUIS HENRY FLORIAN TRIANA**, se ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. para que, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., informe a este Despacho si cuenta con bases de datos para que suministren información que sirva para localizar al demandado LUIS HERNEY FLORIAN TRIANA identificado con C.C. 1.016.018.215. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles, so pena de incurrir en las sanciones legales a que hubiere lugar.

Adicional a ello, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida de embargo de salario decretada en el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 113  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de  
octubre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio Nro. 1131/2020-00010**

Señor pagador  
**MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

**REF: REQUERIMIENTO POR TERCERA VEZ.**

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho dispuso:

*"se ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al pagador de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. para que, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., informe a este Despacho si cuenta con bases de datos para que suministren información que sirva para localizar al demandado LUIS HERNEY FLORIAN TRIANA identificado con C.C. 1.016.018.215. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles, so pena de incurrir en las sanciones legales a que hubiere lugar".*

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **SALVADOR CHIQUILLO** a través de correo electrónico el día 3 de septiembre de 2021.

Se entiende notificado el día 8 de septiembre de 2021.

Términos para pagar: 9,10,13,14 y 15 de septiembre de 2021.

Términos para excepcionar: 9,10,13,14,15,16,17,20,21 Y 22 de septiembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Ed de advertir que el actor interpuso recurso de reposición frente al auto de fecha 31 de agosto de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto. No. 876  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ  
Radicado: 155724089002202000034-00

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Alega la parte actora que este despacho mediante auto No. 168 de fecha 31 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora a fin de que lograra la efectividad de las medidas cautelares de embargo.

La parte actora cumplió con la carga procesal de radicar los oficios de medidas cautelares en las diferentes entidades bancarias, tal y como aparece en los respectivos oficios aportados al despacho; por lo anterior, considera que dio cumplimiento a la carga impuesta para poner al alcance de las entidades bancarias las comunicaciones, sin que se haga responsable del silencio de las mismas al no informar la efectividad o no de las medidas cautelares.

Expresó que es deber del juez requerir a las entidades financieras que no hayan respondido a los oficios de embargo, so pena de las sanciones legales.

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO**

Avizora el despacho que le asiste razón a la parte ejecutante cuando manifiesta que cumplió con la carga de allegar los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias, tal y como lo allegó al proceso; no obstante, lo anterior, este juez como director del proceso debe propender para que el mismo continúe en movimiento y por esta razón, al tenor del artículo 317 del CGP el despacho requirió a la parte actora para que lograra la efectividad de las medidas cautelares, cuya efectividad es de interés de la parte que las solicita y es quien debe estar al tanto de que las entidades respondan, solicitándole al juez efectuar requerimientos a las mismas, pues este acto procesal no

es de oficio, sino que la parte debe poner en marcha el aparato judicial a fin de que su proceso continúe en movimiento.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, pues la decisión de requerir a la petente de las cautelas no se torna arbitraria, sino que está amparada en el artículo 317 del CGP.

### **AUTO 440 CGP**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra **SALVADOR ISAACS CHIQUILLO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-El señor **SALVADOR CHIQUILLO** a través de correo electrónico el día 3 de septiembre de 2021.

Se entiende notificado el día 8 de septiembre de 2021.

Términos para pagar: 9,10,13,14 y 15 de septiembre de 2021.

Términos para excepcionar: 9,10,13,14,15,16,17,20,21 Y 22 de septiembre de 2021, Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **CASO CONCRETO**

#### **Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré**

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.999.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 113  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de  
octubre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 176 del 19 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 879  
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: INSUMOS AGRÍCOLAS INTERNACIONALES SA -INSAGRIN  
DEMANDADO: SILMONAGRO SAS  
RADICADO: 155724089002202000100-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por **INSUMOS AGRÍCOLAS INTERNACIONALES SA -INSAGRIN** en contra de **SILMONAGRO SAS**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 176 del 19 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio Nro. 176 del 19 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas de \$1.889.214, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el documento como base de recaudo, y el respectivo interés corriente bancario desde el día 10 de mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta su cumplimiento.

Adicional a ello, fue decretada la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado SILMONAGRO, identificado con matrícula mercantil número 41331, de la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas; limitando la medida a la suma de \$4.000.000.

**III. RAZONES DEL RECURSO**

Disiente el recurrente de la decisión adoptada, en el sentido que por parte de este Judicial no se emitió pronunciamiento alguno frente a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los dineros de las cuentas corrientes y/o ahorros que la entidad demandada posea en las instituciones financieras Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Corpbanca, Helm Bank, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, AV Villas, Bancamía, Citi Bank, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Pichincha, Scotia Bank y Banco W.

Por último, también depreca el embargo de los títulos representativos de dinero embargables que tenga la demandada en dichas instituciones financieras, o los dineros en pesos colombianos o moneda extranjera que tenga mediante contratos mercantiles o figuras comerciales, tales como certificados de depósito a término, fiducias, ahorros programados entre otros.

**IV. CONSIDERACIONES**

Expuesto lo anterior, y una vez verificado el memorial de la demanda, es claro que, por un error involuntario este Despacho omitió pronunciarse acerca de las medidas a que hace alusión el solicitante, motivo por el cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Por último, en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la liquidación aportada por la parte actora.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 176 del 19 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede y que son de propiedad de la demandada SILMONAGRO S.A.S. SE ADVIERTE tener en cuenta para la aplicación de la medida comunicada, lo previsto en el artículo 126 del numeral 4 del decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el artículo 29 del decreto 2349 de 1965

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los títulos representativos de dinero embargables que tenga la demandada SILMONAGRO S.A.S. en dichas instituciones financieras, o los dineros en pesos colombianos o moneda extranjera que tenga mediante contratos mercantiles o figuras comerciales, tales como certificados de depósito a término, fiducias, ahorros programados entre otros.

**CUARTO: LIMITAR** la medida cautelar decretada en la suma de \$4.000.000.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar decretada. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: TENER EN CUENTA** en el momento procesal oportuno, la liquidación aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 113  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de  
octubre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Oficio Nro. 1130/2020-00100**

Señor Gerente

Bancos

**BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, CORPBANCA, HELM BANK, POPULAR, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCAMÍA, CITI BANK, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, SCOTIA BANK Y W.**

**REF: COMUNICACIÓN EMBARGO DEPÓSITO BANCARIO.**

Por conducto del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó como medida el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos que la demandada SILMONAGRO S.A.S. posea; así como el embargo de los títulos representativos de dinero embargables que tenga la demandada SILMONAGRO S.A.S. en dichas instituciones financieras, o los dineros en pesos colombianos o moneda extranjera que tenga mediante contratos mercantiles o figuras comerciales, tales como certificados de depósito a término, fiducias, ahorros programados entre otros, y en la cuantía que se limita, dentro del proceso que a continuación se detalla:

**DEMANDANTE: INSUMOS AGRÍCOLAS INTERNACIONALES SA –INSAGRIN**  
**C.C. – NIT: 830.092.227-1**  
**DEMANDADO: SILMONAGRO SAS**  
**C.C. – NIT: 900.680.890-1**  
**RADICADO: 155724089002202000100-00**  
**LIMITAR LA MEDIDA A LA SUMA DE \$4.000.000.**

Se le previene, para que retenga la proporción determinada por la ley y constituyan un certificado de depósitos a órdenes de este Despacho (Art. 593 numeral 4º), o si es del caso, lo consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal cuenta N° 155722042002, de lo contrario deberá responder por dichos valores.

Cordialmente,

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el traslado del incidente de nulidad venció el día 28 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.67  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 1557240890022020-00208-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor **ELKIN ANTONIO MONSALVE CASTAÑO** contra la sociedad **ENERTEM SAS**, y previo a decidir sobre la nulidad propuesta, se requiere a la parte EJECUTADA para que aporte certificación actual del estado del proceso de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006 y el acuerdo de pago al que se llegó en el mismo con el ejecutante del presente trámite. Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 16  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de  
marzo de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 8 de octubre de 2021. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 876  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOSANLUIS S.A.  
Demandado: Diana Yineth Leal Ramírez y otros  
Radicado: 155724089002202100111-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 8 de octubre de 2021, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ** identificado con c.c. con T.P 221.062 del CSJ, como curador ad Litem de la parte ejecutada **JOSÉ NORBEY PÉREZ TORO** y **DIANA YINETH LEAL RAMÍREZ**. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 113  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de  
octubre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OFICIO No. 1128/2021-00111**

ABOGADO

**JAIME ENRIQUE LINAREZ GONZÁLEZ**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOSANLUIS S.A.

Demandado: Diana Yineth Leal Ramírez y otros

Radicado: 155724089002202100111-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **JAIME ENRIQUE LINAREZ GONZÁLEZ**

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte actora aportó las fotografías del inmueble donde se observa la instalación de la valla. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2021

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 314  
Proceso: Verbal Pertenencia  
Demandante: Yesenia María Rentería Londoño  
Demandado: Juan Carlos Torres Rentería y otros  
Radicado: 155724089002202100163-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso VERBAL- Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de inmueble, se ordena la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 113  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre de  
2021.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**